

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

Octubre, diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD: 44-001-31-10-001-2021-00283-00. Demanda Sucesión Intestada, presentada por DANIELA MARINA EPINAYU GONZALEZ, causante ALEXANDER MARTINEZ REYEZ.

Revisada la presente demanda para efecto de su Admisión, presentada mediante apoderado judicial, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 90-1, C. G. del P.; en concordancia con el artículo 82-2,11 ibidem y artículo 3, 5 y 6 Decreto 806 de 2020 así.

1.- En el libelo demandatorio no se especifica con claridad la calidad en la que actúa DANIELA MARINA EPINAYU GONZALEZ, es decir si esta actúa únicamente como representante legal del menor PEDRO ARTURO MARTINEZ EPINAYU o pretende intervenir como heredera en el sucesorio. Artículo 82-11 Código General del Proceso.

2.- No manifiesta bajo la gravedad del juramento si el correo electrónico de la cónyuge sobreviviente YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA y de la heredera YARITZA ALEJANDRA MARTINEZ TIRADO, corresponde a estas y como lo obtuvo para efectos de notificación, como lo dispone el Decreto 806 del 2020.

La falta de los requisitos indicados anteriormente, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha - La Guajira,

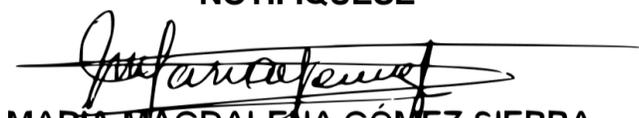
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- Otorgar cinco (5) días al actor para que se sirva subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO, como apoderada judicial de la demandante señora DANIELA MARINA EPINAYU GONZALEZ, en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito